

DECLARACION DE TERMINACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO,
EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado # 54001-31-60-003-2020-00007-00

Auto # 139

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

El señor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACION DE TERMINACION DE UNION MARITAL Y DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra la señora SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, demanda que procede el juzgado a admitir por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y su apoderado para que alleguen **copias autenticadas** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, como recaudo probatorio para el pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora y su apoderado para que alleguen **copias autenticadas** de las actas obrantes a folios 3 a 7.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE TERMINACION DE UNION MARITAL Y DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. CITAR a la demandada SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA a efectos notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con las anteriores cargas procesales de diligenciar debidamente la notificación del presente auto admisorio a la parte demandada, so pena de declarar el **desistimiento tácito**

de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

- 5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que alleguen copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, como recaudo probatorio para efectos del pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial.
- 6. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que alleguen copias autenticadas de las actas obrantes a folios 3 a 7.
- 7. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, portador de la T.P. #269.138 del C.S.J. como apoderado del demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
- 8. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00584-00
Auto No. 0144-20

San José de Cúcuta, 24 FEB 2020

La señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, obrando en representación de los hijos DEISY GABRIELA, CRISTIAN FELIPE Y SHARYCK JHOANNA OJEDA VALENZUELA promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, la siguiente suma de dinero:
- A) TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3'900.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	CUOTA ALIMENTARIA	OBSERVACIONES
2019	AGO	900.000	
2019	SEP	1.000.000	
2019	OCT	1.000.000	
2019	NOV	1.000.000	
		\$ 3.900.000	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA identificado con la C.C. # 91.513.027, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En Cúcuta, 27 ENE 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a

ocho de la mañana.

Secretario

Auto No. 0129-20
RADICADO No. 54-001-31-10-003-2001-00396-00
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

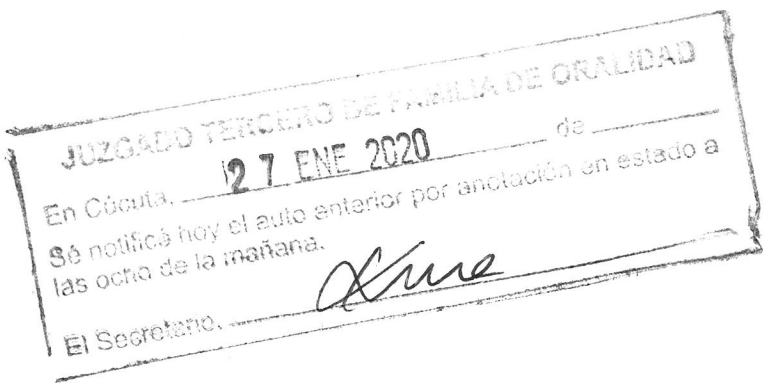
Póngase en conocimiento a la parte interesada del memorial allegado por la señora MARY BELEN SUESCUN RODRIGUEZ obrante a folio 329 de fecha 18 de Diciembre de 2019, sin pronunciamiento alguno.

Con respecto a la solicitud de la señora SUESCUN RODRIGUEZ, se ordena requerir al pagador de CREMIL para que informe los motivos por los cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 1011 comunicado en fecha 12 de Junio de 2019. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado # 54001-31-60-003-2019-00571-00

Auto # 122

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

Subsanada la demanda de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR contra las señoras ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR y MARINA MUNEVAR CHABUR (en calidad de hijas) y HEREDEROS INDETERMIANDOS de la decujus LUZ MILA MUNEVAR CHABUR.

La parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y/o residencia de la señora demandada MARINA MUNEVAR CHABUR y solicita se le emplace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.; petición a la que se accederá por ser procedente.

En cuanto a la demandada señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, se le requerirá para que al momento de notificarse del presente auto allegue copia autenticada del registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco con la decujus y su calidad de demandada.

De otra parte, se requerirá al señor demandante JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR para que allegue copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, para efectos de pronunciarse sobre la existencia de la sociedad patrimonial.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar

personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. CITAR a la demandada ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR a efectos notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

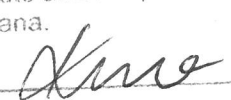
Adviértase en el formato de la citacion, a la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, que al momento de notificarse deberá aportar copia autenticada del registro civil de nacimiento.

4. CITAR y EMPLAZAR a la demandada MARINA MUNEVAR CHABUR de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del Art. 108 ibídem. Se advierte que la publicación deberá hacerse en día domingo, en el periódico LA OPINION o EL TIEMPO.
5. CITAR y EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus LUZ MILA MUNEVAR CHABUR, quien en vida se identificó con la C.C. de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del Art. 108 ibídem. Se advierte que la publicación deberá hacerse en día domingo, en el periódico LA OPINION o EL TIEMPO.
6. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con las anteriores cargas procesales de diligenciar debidamente la notificación del presente auto admisorio a la parte demandada, so pena de declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
7. REQUERIR al señor apoderado para que allegue copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, para efectos de pronunciarse sobre la existencia de la sociedad patrimonial.
8. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
27 ENE 2020	
En Océuta, _____	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

SUCESION

Radicado # 54001-31-60-003-2018-00556-00

Auto # 113

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta

24 ENE 2020

Por ser procedente, se accede a la solicitud consignada en el memorial anterior por el señor apoderado de la señora conyuge sobreviviente, MARIA ALEIDA CRUZ y los herederos PINTO CRUZ. En consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS:

Para continuar con la diligencia de inventarios y avalúo de bienes y deudas dentro del referido trámite liquidatorio se señala la hora de **las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) del día viernes siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, y acompañarse de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos de propiedad, certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos, etc., so pena de ser rechazado.

3- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63.

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

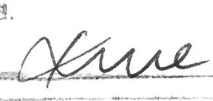
4. REITERAR EL OFICIO AL SR JEFE DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL:

Como quiera que el Sr. Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial no ha respondido al requerimiento comunicado con el oficio número 1719 del 10 de septiembre de 2.019, obrante a folio 55, reitérese en los mismos términos y para el mismo fin.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cámara	27 ENE 2020
Se repite por el auto-anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario	

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado 54 001 31 60 003 2020 00026 00

Auto No. 116

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

La señora DIANA ZULAY SANDOVAL LUQUERNA en representación de la niña EMILY GABRIELA AMÉZQUITA SANDOVAL por intermedio de apoderada, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CIRO ARMANDO AMÉZQUITA TIRIA a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora promueve la demanda directamente sin agotar el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, toda vez que no se puede aceptar como tal el acta aportada la cual fue de diligencia en la que el señor AMÉZQUITA TIRIA pretendía que se disminuyera la cuota a él impuesta en razón a tener otras obligaciones alimentarias.

Adicionalmente, no se aporta copia de la demanda y los anexos para el archivo del juzgado

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que se subsane el defecto anotado, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al abogado DANI JESUS LOZANO MARULANDA como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9004



20

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado 54 001 31 60 003 2019 00613 00

Auto No. 124

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 24 ENE 2020

La abogada LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, dentro de la oportunidad procesal, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre del año anterior, providencia mediante la cual se admite la demanda pero se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar y/o cuota provisional de alimentos a cargo del demandad. Al respecto, se hace saber a la peticionaria que la cuota alimentaria ya fue conciliada por lo cual mal puede el despacho fijar una cuota provisional y tampoco ordenar el embargo de cuota diferente como quiera que ese será el resultado del trámite del proceso cuando quiera que se pruebe que las condiciones de la cuota fijada variaron.

De otra parte, si además se busca el pago de cuotas alimentarias debidas debe promover el respectivo proceso Ejecutivo por alimentos.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto impugnado, conminando a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto.
2. Conminar a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004



ALIMENTOS

Radicado 54 001 31 60 003 2020 00020 00

Auto No. 112

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 24 ENE 2020

La joven YENIFER DANIELA PACHECO SANTIAGO por intermedio de apoderada, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su padre URIEL PACHECO PACHECO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora no allega registro civil de la demandante a fin de demostrar el vínculo con el alimentario, además, no aporta copia para el archivo del Juzgado.

Adicionalmente, se observa que la parte actora promueve la demanda directamente sin agotar el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 y sin aportar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

Es bueno aclarar a la parte actora que los alimentos provisionales se decretan de oficio, por expresa disposición de la ley (Artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la adolescencia), para asegurar que el obligado cumpla con el pago de la cuota alimentaria PROVISIONAL solicitada.

Finalmente, no hay claridad en el poder otorgado como quiera que se consigna que lo confiere "en condición de madre de mi hija" y de la demanda se infiere que la peticionaria es hija del demandado

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que se subsane el defecto anotado, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 27 ENE 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

9004

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00474-00

Auto # 0138-20
San José de Cúcuta, 24 ENE 2020

Encontrándose el presente asunto para realizar notificación con conducta concluyente al demandado, la parte demandante la señora DIANA ALEXANDRA TELLEZ junto con los jóvenes JOSE ANTONIO Y ÁLVARO ANDRES MORENO TELLEZ allegan un memorial en el que el demandado, señor JOSÉ ATONIO MORENO CHARRY, manifiestan que desisten de la demanda y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, memorial que viene firmado por todos los anteriores.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al desistimiento expresado, levantará las medidas cautelares decretadas, dará por terminado el proceso y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE

1. ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. LEVANTAR la medida en el Registro Nacional de Protección Familiar.
3. LEVANTAR las medidas cautelares comunicadas mediante oficio N° 2247 de fecha 19 de Noviembre 2019 al Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDOR DEL ORIENTE DE FILTROS Y LUBRICANTES S.A.S y las comunicadas a entidades Bancarias con oficio N° 2248 de fecha 19 de Noviembre de 2019.
4. ENTREGAR al demandado JOSÉ ATONIO MORENO CHARRY la suma de \$ 2'895.571,29 que se encuentran consignadas a órdenes de este Juzgado y los demás que se llegaran a depositar posterior a este auto.
5. DAR POR TERMINADO el proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
27 ENE 2020	
En Órden	de
Se notifica el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00021-00

Auto # 0114-20
San José de Cúcuta, 24 ENE 2020

La señora LEIDY ISABEL ARIAS DIAZ, obrando en representación del niño JEIMER SEBASTIAN MONSALVE ARIAS, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSÉ ARMANDO MONSALVE RUEDA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JOSÉ ARMANDO MONSALVE RUEDA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LEIDY ISABEL ARIAS DIAZ, la siguiente suma de dinero:

A) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$20.843.374,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2007	NOV	100.000	
2007	DIC	100.000	
2008	ENE	106.410	
2008	FEB	106.410	
2008	MAR	106.410	
2008	ABR	106.410	
2008	MAY	106.410	
2008	JUN	106.410	
2008	JUL	106.410	
2008	AGO	106.410	
2008	SEP	106.410	
2008	OCT	106.410	
2008	NOV	106.410	
2008	DIC	106.410	
2009	ENE	114.572	
2009	FEB	114.572	
2009	MAR	114.572	
2009	ABR	114.572	
2009	MAY	114.572	

2009	JUN	114.572	
2009	JUL	114.572	
2009	AGO	114.572	
2009	SEP	114.572	
2009	OCT	114.572	
2009	NOV	114.572	
2009	DIC	114.572	
2010	ENE	118.742	
2010	FEB	118.742	
2010	MAR	118.742	
2010	ABR	118.742	
2010	MAY	118.742	
2010	JUN	118.742	
2010	JUL	118.742	
2010	AGO	118.742	
2010	SEP	118.742	
2010	OCT	118.742	
2010	NOV	118.742	
2010	DIC	118.742	
2011	ENE	123.492	
2011	FEB	123.492	
2011	MAR	123.492	
2011	ABR	123.492	
2011	MAY	123.492	
2011	JUN	123.492	
2011	JUL	123.492	
2011	AGO	123.492	
2011	SEP	123.492	
2011	OCT	123.492	
2011	NOV	123.492	
2011	DIC	123.492	
2012	ENE	130.655	
2012	FEB	130.655	
2012	MAR	130.655	
2012	ABR	130.655	
2012	MAY	130.655	
2012	JUN	130.655	
2012	JUL	130.655	
2012	AGO	130.655	
2012	SEP	130.655	
2012	OCT	130.655	
2012	NOV	130.655	
2012	DIC	130.655	
2013	ENE	135.907	
2013	FEB	135.907	
2013	MAR	135.907	
2013	ABR	135.907	
2013	MAY	135.907	
2013	JUN	135.907	
2013	JUL	135.907	
2013	AGO	135.907	

2013	SEP	135.907	
2013	OCT	135.907	
2013	NOV	135.907	
2013	DIC	135.907	
2014	ENE	142.023	
2014	FEB	142.023	
2014	MAR	142.023	
2014	ABR	142.023	
2014	MAY	142.023	
2014	JUN	142.023	
2014	JUL	142.023	
2014	AGO	142.023	
2014	SEP	142.023	
2014	OCT	142.023	
2014	NOV	142.023	
2014	DIC	142.023	
2015	ENE	148.556	
2015	FEB	148.556	
2015	MAR	148.553	
2015	ABR	148.550	
2015	MAY	148.547	
2015	JUN	148.544	
2015	JUL	148.541	
2015	AGO	148.538	
2015	SEP	148.535	
2015	OCT	148.532	
2015	NOV	148.529	
2015	DIC	148.526	
2016	ENE	158.923	
2016	FEB	158.923	
2016	MAR	158.923	
2016	ABR	158.923	
2016	MAY	158.923	
2016	JUN	158.923	
2016	JUL	158.923	
2016	AGO	158.923	
2016	SEP	158.923	
2016	OCT	158.923	
2016	NOV	158.923	
2016	DIC	158.923	
2017	ENE	170.048	
2017	FEB	170.048	
2017	MAR	170.048	
2017	ABR	170.048	
2017	MAY	170.048	
2017	JUN	170.048	
2017	JUL	170.048	
2017	AGO	170.048	
2017	SEP	170.048	
2017	OCT	170.048	
2017	NOV	170.048	

2017	DIC	170.048	
2018	ENE	180.081	
2018	FEB	180.081	
2018	MAR	180.081	
2018	ABR	180.081	
2018	MAY	180.081	
2018	JUN	180.081	
2018	JUL	180.081	
2018	AGO	180.081	
2018	SEP	180.081	
2018	OCT	180.081	
2018	NOV	180.081	
2018	DIC	180.081	
2019	ENE	190.886	
2019	FEB	190.886	
2019	MAR	190.886	
2019	ABR	190.886	
2019	MAY	190.886	
2019	JUN	190.886	
2019	JUL	190.886	
2019	AGO	190.886	
2019	SEP	190.886	
2019	OCT	190.886	
2019	NOV	190.886	
2019	DIC	190.886	
		20.843.374	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
- REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
- OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor JOSÉ ARMANDO MONSALVE RUEDA identificado con la C.C. # 13.391.854, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
- RECONOCER personería a la abogada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

La Juez,

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

En Oúta, 27 ENE 2020

Sé notifiad hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

arrh

Auto No. **0126-20**

RADICADO No. 54001316003-2014-00610-00

ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

En virtud de la solicitud realizada por la señora JESSICA PAOLA MOGOLION RUBIO visto a folio 107, se accede a lo solicitado y se ordena oficiar al pagador de CREMIL para que informe el motivo por el cual no ha realizado el pago de las extraordinarias de junio y Diciembre del año 2019 a órdenes de este juzgado a favor de la señora MOGOLION RUBIO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

Auto No. **0128-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00539-00
DESIGNACIÓN DE ABOGADO – AMPARO DE POBREZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

En virtud a la aceptación del Dr. BRAULIO MARCEL BARRIOS HERNANDEZ como abogado de la señora LUISA ELENA NARANJO GÓMEZ visto a folio 5, se ordena oficiar a la señora demandante NARANJO GÓMEZ comunicándole la aceptación y los datos pertinentes del abogado para que adelante el proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESION, una vez cumplido lo anterior, archivar lo actuado.

Con respecto a las dudas que tiene el abogado BARRIOS HERNANDEZ para el proceso donde solicitan el amparo de pobreza infórmesele que las dudas las debe resolver con la interesada LUISA ELENA NARANJO GÓMEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

Auto No. 0130-20

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00550-00
DESIGNACIÓN DE ABOGADO – AMPARO DE POBREZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

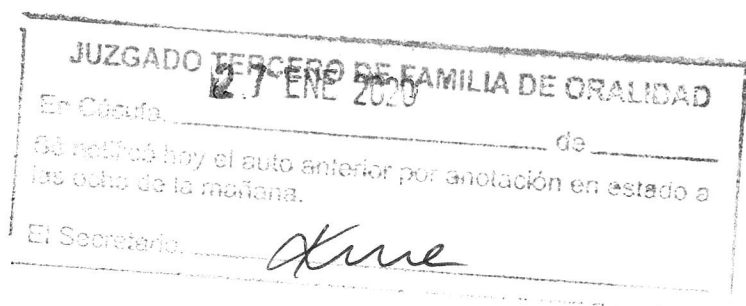
24 ENE 2020

En virtud a la aceptación de la Dra. LUZ MARINA BECERRA AMAYA como abogada del señor ANTONIO OLIVARES MORA visto a folio 7, se ordena oficiar al señor demandante OLIVARES MORA comunicándole la aceptación y los datos pertinentes de la abogada para que adelante el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, una vez cumplido lo anterior, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

ALIMENTOS

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00115-00

Auto # 109

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en contra del auto # 1496 de fecha 19 de septiembre del cursante año, mediante el cual se declaró terminado el trámite de la referida demanda de ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la devolución al interesado de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado.

ARGUMENTOS:

La señora DEFENSORA DE FAMILIA sustenta el recurso alegando que existe reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que en los procesos que se encuentren comprometidos los derechos fundamentales de los menores de edad no es factible aplicar la figura del desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P. como en el presente caso que es de alimentos pues es un derecho legal y constitucional pretender los alimentos congruos mediante el debido proceso, derecho que prevalece y que el estado está en la obligación de protegerlos y que los padres respondan por su manutención.

Por todo lo anterior, la señora defensora de familia solicita se revoque en su totalidad el auto impugnado y se ordene continuar con el trámite de la demanda de alimentos, agotando todas las vías posibles para continuar con el mismo.

CONSIDERACIONES

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal, con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, recurrible o inatacable.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone hacer acerca del DESISTIMIENTO TACITO, así:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De otra parte, en la Sentencia C-173/19 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLE el artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, en relación con la extinción del derecho

perseguido en virtud de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, y que uno de sus apartes aduce los siguiente:

“41.El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes², establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

(....)

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que

¹ Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

² El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Academia Colombiana de Jurisprudencia

³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

⁴ Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“69. En un caso similar la Corte consideró que este tipo de medidas se ajustaba a la Constitución. En dicha ocasión le correspondió a la Sala el estudio del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló: “En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto se observa que el auto admisorio de la demanda se profirió el día 9 de abril de 2019, folio 15; que en dicho auto el juzgado fue claro al requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada (Sra. INGRID LISETH SANCHEZ JAIMES), con las formalidades del Código General del Proceso; que pese a la

anterior disposición, el tiempo transcurrió sin novedad alguna pues transcurrieron cinco (05) meses sin que el interesado (Sr. SERGIO CARDENAS RAMON) desplegara actividad alguna para cumplirla, razón por la que el despacho, considerando que era tiempo más que suficiente para que cumpliera con la carga procesal encomendada, procedió a declarar con el auto # 1496 del 19 de septiembre de 2.019, el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo que ahora se impugna, desconociendo que el juzgado esperó no solamente los treinta (30) días reglamentarios sino muchos más para que el interesado colaborara con adelantar la diligencia de notificar el auto admisorio a la demandada, como es su deber legal.

Ahora, volviendo sobre la figura del desistimiento tácito, se observa que no es ilegal la aplicación efectuada por el juzgado en el presente asunto toda vez que está amparado en una norma procesal como es el artículo 317 del C. G.P., lo cual lo hace de obligatorio cumplimiento.

En cuanto a la profusa jurisprudencia a la que se refiere la señora DEFENSORA DE FAMILIA, sobre el asunto que nos ocupa como es el desistimiento tácito, es bueno señalar que son fallos dictados en sede tutela y por tanto sus efectos son inter partes, no erga omnes, lo que quiere decir que el juez está en libertad de aplicarlos o no.

De otra parte, la norma que dispone acerca del desistimiento tácito no prohíbe aplicarlo en procesos de alimentos de donde fluye que no es viable dar una connotación distinta, salvo que se inaplique como excepción de inconstitucionalidad para el caso concreto.

En este caso en concreto no hay alimentos provisionales que se estén pagando debido a que el demandante con su negligencia ha impedido que se haga efectivo el derecho a alimentos que tienen sus hijos, algo que no se le puede endilgar al juzgado.

Así las cosas, dado que el juzgado esperó con suficiente amplitud a que el interesado desplegara alguna actividad encaminada a notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda, pues los treinta (30) días concedidos se convirtieron en (5) cinco meses, tiempo dentro del que el interesado guardó absoluto silencio, sin pronunciarse ni hacer ningún tipo de seguimiento a su caso, demostrando con ese comportamiento un total desinterés y obligando al juzgado a declarar el

desistimiento tácito pese a la reiterada jurisprudencia sobre este asunto pues es bueno recordar que es deber y responsabilidad de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (numeral 8 del art. 78 del C.G.P.).

Además, los artículos 291 y 292 del C.G.P. son claros al disponer que es la parte interesada la que tiene el deber de elaborar y remitir la comunicación a quien deba notificársele el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, actuación que el juzgado esperó con paciencia que se hiciera, durante cinco largos meses, sin obtener buenos resultados por la negligente actitud del interesado.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará.

En cuanto al recurso de apelación, si bien el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que se la providencia que decrete el desistimiento tácito se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, no se accederá como quiera que el auto atacado se profirió dentro de un proceso verbal sumario de ÚNICA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

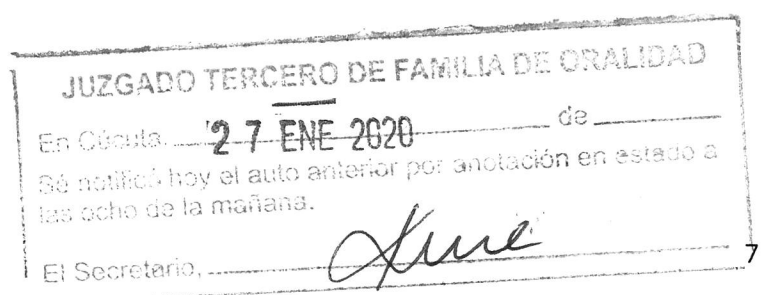
PRIMERO: NO REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00612-00

Auto No. **0133-20**
San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 2195-19 de fecha 18 de Diciembre del 2019 en debida forma, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Auto No. **0135-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2018-00408-00**

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

No existiendo trámite pendiente por desarrollar dentro de este proceso, se dispone de conformidad con lo normado en inciso quinto del artículo 122 del C. G. del P., el archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00113-00

Auto # 115

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

24 ENE 2020

Vencido el traslado de la prueba genética, SE DISPONE:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado del dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que señala dicha norma procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del lunes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).**

2- OFICIOS:

Oficiese al Sr. Comandante del Cantón Militar San Jorge para que conceda permiso al Sr. JAVIER EDURADO HOYOS ARISTIZABAL con el fin que comparezca a la audiencia señalada para la hora de las 9:00 a.m. del día lunes 2 de marzo del presente año.

Oficiese al Sr. Administrador de Personal del BATOT9 con el fin que certifique los ingresos laborales (salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones y similares) percibidos por el Sr. Sargento Viceprimero JAVIER EDURADO HOYOS ARISTIZABAL, así como los descuentos legales que se le aplican. Igualmente indique todos los beneficios económicos a que tienen derechos los menores hijos de los militares activos.

3- SE ORDENA COMUNICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO:

Se ordena al señor citador del juzgado que, por la vía más expedita, comunique a las partes, apoderados y señora defensora de familia, la fecha y la hora de la audiencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta,	27 ENE 2020 de
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
Secretario,	

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00445-00

Auto # 0142-20
San José de Cúcuta, 24 ENE 2020

La señora SILVIA MARGARITA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, obrando en representación de la niña PAULINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

No obstante, revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha 04 de Junio de 2019 se fijó cuota alimentaria por \$2'500.000 al demandado RIVEROS MORANTE (folios 144 al 147 cuaderno de investigación de paternidad), rigiendo ésta a partir del mes Julio de 2019, lo anterior se tiene en cuenta para librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SILVIA MARGARITA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4'140.580,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	CUOTA ALIMENTARIA	OBSERVACIONES
2019	JUL	2.500.000	
2019	AGO	2.500.000	
2019	SEP	2.500.000	
2019	OCT	2.500.000	
2019	NOV	2.500.000	
		\$ 12.500.000	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
 4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES

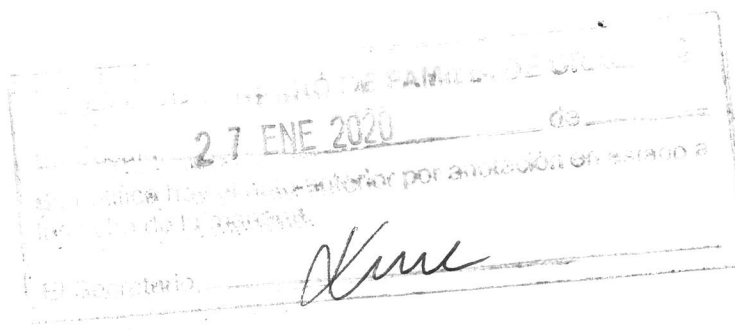
identificado con la C.C. # 13.505.937, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00445-00

Auto # 0141-20
San José de Cúcuta, 24 ENE 2020

La señora SILVIA MARGARITA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR COSTAS en contra el JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora SILVIA MARGARITA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, la siguiente suma de dinero:

- A) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4'140.580,00), por concepto de capital.

AÑO	MESES	AGENCIAS EN DERECHO	OBSERVACIONES
2019	AGOSTO	4'140.580	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES identificado con la C.C. # 13.505.937, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 27 ENE 2020
Sé notificado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 